



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00054-2021-GG/OSIPTEL

Lima, 23 de febrero de 2021

EXPEDIENTE	:	Nº 00002-2021-GG-DPRC/CI
MATERIA	:	Aprobación del Addendum al Contrato de Interconexión
ADMINISTRADOS	:	Entel Perú S.A. / Centurylink Perú S.A.

VISTO:

- (i) El denominado “*Addendum al Contrato de Interconexión*” (en adelante, ADENDA) suscrito el 20 de enero de 2020 entre Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL) y Centurylink Perú S.A. (en adelante, CENTURYLINK), el cual tiene por objeto incluir la regulación del cargo por capacidad para la terminación de llamadas en la red de servicio de telefonía fija local.
- (ii) El Informe Nº 00023-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar la ADENDA;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones ¹ (en adelante, la Ley) y en el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones² (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social; y, por tanto, es obligatoria, calificándose como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 106 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su reglamento, los reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión ³ (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionados con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-93-TCC y sus modificatorias.

² Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC y sus modificatorias.

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 134-2012-CD/OSIPTEL y modificatoria.



Que, ENTEL y CENTURY LINK cuentan con un contrato de interconexión vigente, aprobado mediante Resolución N° 316-2002-GG/OSIPTTEL del 19 de agosto de 2002, modificado mediante Resolución N° 414-2002-GG/OSIPTTEL de 19 de noviembre de 2002, Resolución N° 277-2004-GG/OSIPTTEL del 8 de junio de 2004; y, la Resolución N° 187-2009-GG/OSIPTTEL del 11 de junio de 2009;

Que, mediante carta CGR-3574/20 del 16 de setiembre de 2020, ENTEL solicitó la emisión de mandato de interconexión con CENTURYLINK en aplicación del artículo 46 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, a fin de incorporar en su relación de interconexión, el escenario correspondiente al cargo por capacidad para la terminación de llamadas en la red fija;

Que, mediante carta C.00030-DPRC/2020 del 22 de diciembre de 2020, el OSIPTTEL traslado la solicitud a CENTURYLINK para que remita sus comentarios;

Que, mediante carta S/N del 4 de enero de 2021, CENTURYLINK comunicó su conformidad con los términos contractuales contenidos en la propuesta de adenda de ENTEL remitidos a esta mediante carta CGR-3046/2020 del 16 de julio de 2021. Asimismo, solicitó la aprobación de la ADENDA y dejar sin efecto el procedimiento de emisión de mandato, al no existir un escenario de discusión respecto a la relación de interconexión solicitada;

Que, mediante carta C.00004-DPRC/2021 remitida el 7 de enero de 2021, el OSIPTTEL dispuso un plazo excepcional de negociación de 10 días calendario a fin de que las partes concilien sus divergencias, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 51.2 del artículo 51 del TUO de las Normas de Interconexión; sin perjuicio que el proceso de Mandato de Interconexión continúe;

Que, mediante carta S/N del 21 de enero de 2021, CENTURYLINK informó que ha acordado exitosamente los términos de la ADENDA con ENTEL y que se encuentra en proceso de firmas para concretar la suscripción de la misma, para que el OSIPTTEL pueda revisar y aprobar la referida adenda; según lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión;

Que, mediante correo electrónico recibido el 25 de enero de 2021, CENTURYLINK remitió la ADENDA señalada en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, mediante carta CGR-479/21 recibida el 18 de febrero del 2021, ENTEL presenta el desistimiento de la solicitud de mandato de interconexión realizada mediante carta CGR-3574/20, supeditada a la aprobación de la ADENDA;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y de conformidad con los artículos 44, 50 y 57 del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 51 y en el inciso 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente contenida en el Informe N° 00023-DPRC/2021, esta Gerencia General considera que la ADENDA señalada en el numeral (i) de la sección VISTOS se adecúa a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de la ADENDA remitida, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al artículo 64 del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, toda vez que la ADENDA establece las condiciones correspondientes al escenario de cargo por capacidad para la terminación de llamadas fijas, que motivaron la solicitud de emisión de mandato por parte de ENTEL, a través de la Carta CGR-3574/20, en aplicación de lo establecido en el artículo 197 del TUO de LPAG y aplicación supletoria del inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la conclusión del procedimiento de emisión de mandato sin pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia, tramitado en el expediente N° 00001-2021-GG-DPRC/MI, en la medida que la pretensión ha sido satisfecha fuera del procedimiento, al haber arribado a un acuerdo las partes;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el artículo 137, numeral 137.2, del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el denominado “*Addendum al Contrato de Interconexión*”, suscrito el 20 de enero de 2021 entre Entel Perú S.A. y Centurylink Perú S.A., el cual tiene por objeto incluir la regulación del cargo por capacidad para la terminación de llamadas en la red de servicio de telefonía fija local.

Artículo 2.- Los términos del “*Addendum al Contrato de Interconexión*”, suscrito el 20 de enero de 2021, a los que hace referencia el artículo 1 precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3.- Declarar la conclusión del procedimiento de emisión de mandato sin pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia, solicitada a través de la Carta CGR-3574/20, tramitada en el expediente N° 00001-2021-GG-DPRC/MI.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales notifique a Entel Perú S.A. y Centurylink Perú S.A., la resolución que aprueba el “*Addendum al Contrato de Interconexión*” y el Informe N° 00023-DPRC/2021.

Artículo 5- Disponer que la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales incluya en el Registro de Contratos de Interconexión y publique en el Portal Institucional del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>, el “*Addendum al Contrato de Interconexión*” junto con la resolución que los aprueba, conforme a la información detallada en el siguiente cuadro.



N° de Resolución que aprueba el “Addendum al Contrato de Interconexión” de fecha 20 de enero de 2021, suscrito entre Entel Perú S.A. y Centurylink Perú S.A.
Resolución N°..... -2021-GG/OSIPTEL
Empresas:
Entel Perú S.A. y Centurylink Perú S.A.
Detalle:
“Addendum al Contrato de Interconexión” de fecha 20 de enero de 2021, suscrito entre Entel Perú S.A. y Centurylink Perú S.A., el cual tiene por objeto incluir la regulación del cargo por capacidad para la terminación de llamadas en la red de servicio de telefonía fija local.

Artículo 6.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Entel Perú S.A. y Centurylink Perú S.A.

Regístrese y comuníquese,

ESTHER ROSARIO DONGO CAHUAS
GERENTE GENERAL (E)

